

INFORME N.º 000002-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 15 de enero de 2026

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que tiene pérdidas acumuladas por más de un ejercicio que disminuyen su capital social en más del cincuenta por ciento y que mantiene una cuenta por pagar con su accionista no domiciliado⁽¹⁾ por los servicios que este le prestó como uno de sus proveedores; siendo que, a fin de recomponer el patrimonio social de dicha persona jurídica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades⁽²⁾, el referido accionista decide condonar a esta la deuda en cuestión.

Al respecto, teniendo en cuenta que por efecto de la condonación no se acordó un aumento de capital que determine la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las ya existentes, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿La persona jurídica domiciliada se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado?

¹ Persona natural o jurídica cuyo país de residencia no ha suscrito un convenio con el Perú para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal.

² El cual establece que la reducción de capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

Sobre el particular, Elías Laroza sostiene que aun cuando dicho artículo “(...) señala que es obligatoria la reducción de capital, el legislador es consciente de la existencia de otras soluciones para reestablecer la relación de pérdidas a capital, que pueden ser aun mejores que la reducción”.

Aggrega que, “Por ello se establece que esta última no es necesaria en los casos siguientes: (...) c) Si los accionistas asumen la pérdida, en cuantía que la convierta en igual o inferior al 50% del capital social. Esto se puede lograr, por ejemplo (...) condonando deudas que la sociedad pudiese tener frente a ellos, sin emitir por ello nuevas acciones”; supuesto en el cual se enmarcan las consultas formuladas. (ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica. Cuarta edición, enero 2023; p. 789).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 15/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



2. ¿La condonación de la deuda en cuestión genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta?
3. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿el devengo del referido ingreso se produce en el ejercicio en que se efectúa la condonación aun cuando la deuda condonada que dio origen al referido ingreso fue contabilizada como gasto de un determinado ejercicio y adicionada en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del mismo ejercicio, por no encontrarse pagada conforme al inciso a.4) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, "la LGS").

ANÁLISIS:

1. En lo que respecta a la primera consulta, cabe indicar que el inciso c) del artículo 71 de la LIR establece que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

A su vez, el artículo 76 de la misma ley dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley⁽³⁾, según sea el caso.

Sobre el particular, cabe traer a colación que esta Administración Tributaria ha señalado que:

- *"(...) en el caso de sujetos no domiciliados en el país, en principio, el impuesto a la renta se paga vía retención, siendo que esta solo se puede*

³ Los cuales establecen las tasas aplicables para el cálculo del impuesto a la renta, tratándose de personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, así como personas jurídicas no domiciliadas.



practicar en la oportunidad en que se efectúe el pago o acreditación a aquellos de rentas gravadas de fuente peruana; y de no efectuarse dicha retención, la obligación tributaria referida a este impuesto surge igualmente en la oportunidad en que tales sujetos perciben las rentas (...)”⁽⁴⁾.

- “*(...) la obligación tributaria de retener y pagar el Impuesto a la Renta de cargo del no domiciliado generador de rentas de fuente peruana por dicha operación, nace al momento en que el agente de retención pague o acredite las referidas rentas⁽⁵⁾”.*

Como se advierte de las normas y pronunciamientos antes expuestos, tratándose de sujetos no domiciliados:

- (i). La obligación tributaria del impuesto a la renta surge en la oportunidad en que aquellos perciben rentas de fuente peruana.
- (ii). La obligación tributaria de retener el impuesto se encuentra vinculada necesariamente a que existan rentas gravables de fuente peruana que se paguen o acrediten a favor de dichos sujetos, las cuales están establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la LIR.

Así pues, la obligación de retener el impuesto a la renta implica, necesariamente, la generación de rentas de fuente peruana gravadas con el referido impuesto que se paguen o acrediten a sujetos no domiciliados.

En ese sentido, a efectos de dilucidar si la condonación de la deuda originada en la prestación de servicios de un sujeto no domiciliado a favor de la persona jurídica domiciliada de la que es accionista –sin haberse acordado la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las ya existentes⁽⁶⁾– constituye una operación que genera rentas de fuente peruana para el no domiciliado sujeta a la retención del impuesto a la renta, resulta necesario determinar los alcances de la figura de la “condonación”.

⁴ En el Informe N.º 089-2017-SUNAT/5D0000, disponible en: www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i089-2017.pdf.

⁵ En el Informe N.º 039-2017-SUNAT/7T0000, disponible en: www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i039-2017-7T0000.pdf.

Dicho criterio también ha sido recogido, entre otros, en los Informes N.ºs 039-2009-SUNAT/2B0000 y 152-2016-SUNAT/5D0000, disponibles, respectivamente, en:

- [https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i039-2009.htm](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i039-2009.htm).
- [https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i152-2016.pdf](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i152-2016.pdf).

⁶ Cabe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 202 de la LGS, el aumento de capital puede originarse en la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones. Según la doctrina, “*(...) Esto significa que los acreedores de la sociedad pueden aportar el derecho a cobrar su crédito frente a ella, a cambio de recibir nuevas acciones o, inclusive, incrementar el valor nominal de las acciones existentes (en el caso, por ejemplo, que los acreedores fuesen también accionistas) (...)*” (subrayado nuestro).

(ELÍAS LAROZA, Enrique. Op cit; p. 719).



Al respecto, cabe indicar que, “(...) *Karl Larenz*⁽⁷⁾ señala que la relación obligatoria puede extinguirse por voluntad de los participantes en ella por medio distinto del pago o satisfacción del acreedor; de esta forma, el crédito se extingue si su acreedor renuncia a él (...)” (subrayado nuestro).

Así, tenemos que en el ámbito civil y conforme a la doctrina⁽⁸⁾ “*La condonación constituye una de las formas de extinción de las obligaciones previstas por el Código Civil*”⁽⁹⁾ (subrayado nuestro). En efecto, el artículo 1295 del Código Civil⁽¹⁰⁾ señala que de cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

En lo que concierne a su definición, “*Condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas, renunciar a un crédito con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdonar una deuda y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último*”⁽⁸⁾⁽¹¹⁾ (subrayado nuestro).

En tal virtud, conforme a la doctrina y legislación citadas, se puede sostener que la condonación de una acreencia es una forma de extinción de una relación jurídica obligacional acreedor-deudor, distinta al pago, la cual es entendida como aquel acto mediante el cual el acreedor perdonar una deuda a su favor, renunciando a su derecho de cobrar su crédito.

En ese orden de ideas, toda vez que la condonación es una forma de extinción de las obligaciones, distinta al pago; en el supuesto planteado, no se genera una renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta para el accionista no domiciliado, dado que, por efecto de la condonación dicho accionista no percibe ingreso alguno por los servicios que prestó a la persona jurídica domiciliada. Vale decir que, toda vez que la referida persona jurídica no debe realizar pago alguno al accionista, no se origina la obligación de retenerle el impuesto a la renta.

⁷ Citado en: CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. La condonación. Revista Ius Et Veritas N.º 18 (1999); p. 124

⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. La condonación. Revista Ius Et Veritas N.º 18 (1999); p. 124. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15827>.

⁹ Los modos de extinción de obligaciones regulados por nuestro ordenamiento civil son el pago, la novación, la compensación, la condonación, la consolidación, la transacción y el mutuo disenso. Op. Cita 124.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

¹¹ Asimismo, cabe tener en cuenta que en el Informe N.º 021-2003-SUNAT/2B0000 (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i0212003.htm>), se ha indicado que “(...) *la condonación o remisión consiste en la renuncia que el acreedor hace de un derecho, vale decir, importa una liberalidad o renuncia graciosa. En buena cuenta se afirma que, 'la remisión de deuda es el abandono gratuito que el acreedor hace de sus derechos al deudor. Si este abandono no es gratuito, no habrá remisión de deuda sino, según los casos, novación o datio in solutum. La remisión de deuda es pues, en principio, una liberalidad la que, como toda liberalidad, puede hacerse ya por acto a causa de muerte, ya por acto entre vivos'*”.



En consecuencia, la persona jurídica domiciliada materia de consulta no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado.

2. Con relación a la segunda consulta, como se desprende de lo señalado anteriormente, la cuenta por pagar de la persona jurídica domiciliada a su accionista no domiciliado por concepto de los servicios prestados por este, ha quedado extinguida por efecto de la condonación.

Siendo ello así, corresponde determinar si la extinción de la referida cuenta por pagar por efecto de la condonación genera un ingreso gravado con el impuesto a la renta para la persona jurídica domiciliada.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el párrafo 4.68 del Marco Conceptual para la Información Financiera⁽¹²⁾ señala que los “ingresos” son incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

En ese sentido, se puede afirmar que la condonación del pago de la deuda en cuestión realizada por el accionista no domiciliado a favor de la persona jurídica domiciliada genera un ingreso para esta última, al constituir una disminución en su pasivo.

De otro lado, se tiene que de acuerdo con lo previsto por el inciso c) del artículo 1 concordado con el penúltimo párrafo del artículo 3 de la LIR, este impuesto grava otros ingresos que provengan de terceros establecidos por dicha ley, siendo que, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.

A su vez, el inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la LIR precisa que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3 de la LIR, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa⁽¹³⁾ en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervenientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.

Agrega el mismo inciso que, en consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

¹² Que forma parte del set completo de Normas Internacionales de Información Financiera versión 2024, aprobado por la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.º 002-2024-EF/30, publicada el 17.8.2024.

¹³ Conforme a dicha norma, el término empresa comprende a toda persona o entidad perceptora de rentas de tercera categoría y a las personas o entidades no domiciliadas que realicen actividad empresarial.



En cuanto al alcance de dichos artículos, cabe traer a colación que esta Administración Tributaria ha indicado, en distintos pronunciamientos⁽¹⁴⁾, que tratándose de empresas, la LIR adopta la teoría del “flujo de riqueza” al señalar que en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, la cual engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente durable ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos.

Al respecto, Medrano Cornejo⁽¹⁵⁾, citando a Roque García Mullín, señala que la referida teoría de flujo riqueza “(...) comprende la totalidad de enriquecimientos provenientes de terceros, ‘o sea al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente en un periodo dado. De modo que lo esencial es que la ganancia o beneficio derive de operaciones con terceros, sin importar si provienen o no de una fuente durable”.

Adicionalmente, García Mullin⁽¹⁶⁾ señala que “sobre este concepto de renta como equivalente a flujo de riqueza, se advierte que considera como condición suficiente y a la vez necesaria para configurar la renta, el hecho de tratarse de enriquecimientos que han fluido desde terceros hacia el contribuyente, independientemente de que sean producto o no de fuente alguna (...) Pero es necesario que haya existido una operación con terceros”.

Ahora bien, el artículo 6 de la LGS establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Respecto al alcance de dicha disposición, Elías Laroza explica que “se entiende que la personalidad jurídica es la que detentan los entes jurídicos distintos de las personas físicas, que tienen una voluntad propia, están dotadas de una organización estable y son sujetos de derecho diferentes a sus socios, administradores o representantes”⁽¹⁷⁾.

Así, dado que el accionista es un sujeto diferente a la persona jurídica de la que es parte, resulta claro que aquél califica como un tercero respecto de esta.

¹⁴ Entre otros, en los Informes N.ºs 002-2018-SUNAT/7T0000 y 000011-2025-SUNAT/7T0000, disponibles en:

- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i002-2018-7T0000.pdf> .
- <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2025/informe-oficios/i00011-2025-7T0000.pdf> .

¹⁵ MEDRANO CORNEJO, Humberto. Derecho Tributario Impuesto a la Renta: aspectos significativos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima, 2018; pp. 23 y 24.

¹⁶ GARCIA MULLIN, Juan Roque. Impuesto sobre la Renta - Teoría y Técnica del Impuesto, Instituto de Capacitación Tributaria - República Dominicana 1980; p. 18).

¹⁷ ELÍAS LAROZA, Enrique; pág. 71.



Adicionalmente, habida cuenta que en el supuesto planteado la condonación de la deuda se origina en servicios que el accionista no domiciliado prestó en favor de la persona jurídica domiciliada como uno más de sus proveedores, se puede afirmar que el ingreso originado en la condonación es obtenido por dicha persona jurídica en el devenir de la actividad de la empresa, toda vez que tales servicios fueron prestados a fin de cubrir necesidades de esta que contribuyeron a la generación de sus rentas gravadas.

En ese orden de ideas, considerando que la condonación de la deuda materia de consulta genera un ingreso para la persona jurídica domiciliada, que fluye de una operación con un tercero originada en el devenir de la actividad de la empresa –condonación de una cuenta por pagar por la prestación de servicios realizada por uno de sus accionistas como uno más de sus proveedores–, dicho ingreso se encuentra gravado con el impuesto a la renta según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la LIR.

En consecuencia, la condonación de la deuda del accionista genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. En cuanto a la tercera consulta, el artículo 33 del Reglamento de la LIR establece que la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la LIR, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta; lo cual obligará al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

Sobre el alcance del referido artículo 33, el Tribunal Fiscal ha indicado⁽¹⁸⁾ que “(...) para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, los hechos y transacciones deben contabilizarse, en principio, de acuerdo con lo previsto por las normas contables, para luego realizar las conciliaciones⁽¹⁹⁾ respectivas con las normas tributarias que rigen determinadas operaciones”.

Ahora bien, es necesario precisar que “(...) para efectos del Impuesto a la Renta Empresarial, no será determinante la manera como las normas y/o estándares contables traten un fenómeno económico, sino que habrá que analizar si tal fenómeno debe ser tomado en cuenta -y cómo- para hallar la base imponible del impuesto⁽²⁰⁾”.

¹⁸ En distintos pronunciamientos tales como las Resoluciones (RTF) N.^{os} 06604-5-2002, 07045-4-2007 y 010577-8-2010, entre otras.

¹⁹ El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala que “conciliación” es, entre otros, “acción o efecto de conciliar” siendo sus sinónimos, entre otros, avenencia, acuerdo, conformidad, convenio, armonía, concordia. En el mismo sentido, “conciliar” es “hacer compatibles dos o más cosas”, disponible en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/conciliaci%C3%B3n>.

²⁰ DURAN ROJO, Luis, La influencia de la Contabilidad en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial(**) Un breve análisis de la situación en el Perú. Revista Ius Et Veritas, N.^o 48 (2014), Pág. 185. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11916>.



Así pues, fluye de lo antes expuesto que las adiciones y deducciones que realizan los contribuyentes a la utilidad determinada según los principios contables generalmente aceptados permiten determinar la renta neta del ejercicio, siendo que estas generan, para propósitos de la LIR, diferencias temporales y permanentes entre la utilidad contable y la renta neta cuyo efecto, en caso de las adiciones, es neutralizar⁽²¹⁾ el tratamiento otorgado en los registros contables.

Como se aprecia, la adición efectuada en el marco del artículo 33 del Reglamento de la LIR tiene como propósito el ajuste del registro contable para fines de la determinación de la renta neta de un ejercicio y no el reconocimiento de un ingreso.

Ahora bien, de acuerdo con el supuesto de la consulta en análisis, para efectos contables, la cuenta por pagar por los servicios prestados a la persona jurídica domiciliada fue contabilizada como gasto; no obstante, dado que dicha persona jurídica no efectuó el pago a que se refiere el inciso a.4) del artículo 37 de la LIR⁽²²⁾, para fines tributarios, esta no dedujo tal cuenta por pagar como gasto, sino que lo adicionó en su declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio.

Al respecto, resulta claro que la adición efectuada por la referida persona jurídica se realizó con el propósito de “neutralizar” el tratamiento contable otorgado a la cuenta por pagar, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 33 del Reglamento de la LIR; lo cual, por ende, no implicó el reconocimiento de ingreso alguno sujeto al pago de tal impuesto.

Habiendo dejado claro ello, se debe indicar que las normas que regulan el reconocimiento de los ingresos se encuentran recogidas en el artículo 57 de la LIR, cuyo inciso a) de su segundo párrafo establece que las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen⁽²³⁾.

²¹ Término que, según la RAE, significa “contrarrestar el efecto de una causa por la concurrencia de otra diferente u opuesta”, siendo sus sinónimos, entre otros: “equilibrar, igualar, contrapesar, compensar, contrarrestar, contraponer, oponer”. En: <https://dle.rae.es/neutralizar?m=form>.

²² El cual dispone que las retribuciones por servicios a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. Agrega que, los costos y gastos precipitados que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

²³ De acuerdo con el primer párrafo del artículo 57 de la LIR, para efectos de la referida ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.



Agrega al segundo párrafo del citado inciso, que para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, prevé en su tercer párrafo que cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Así pues, según la regla general, un ingreso se devenga cuando (i) se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que (ii) el derecho a obtenerlos no está sujeto a condición suspensiva, salvo que (iii) la determinación de la contraprestación o parte de esta se fije en función de hecho o evento futuro, en cuyo caso la totalidad o parte del ingreso, respectivamente, se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra⁽²⁴⁾.

Ahora bien, la condonación es un contrato que se configura de la siguiente forma: *“se parte, como es obvio, del presupuesto de la existencia de una deuda; luego, a efectos de dar inicio al negocio o acto jurídico, el acreedor tiene la iniciativa de perdonar tal obligación cuyo cumplimiento está a cargo de su deudor. Cuando el deudor es comunicado de dicha decisión, se le abre la posibilidad, ya descrita, de elegir si acepta ser perdonado o no. En caso afirmativo, manifiesta su voluntad de aceptación y desde ese momento se extingue la relación jurídica respecto de la deuda objeto de condonación”*⁽²⁵⁾

Fluye de lo anterior que en el supuesto de la consulta, el hecho sustancial que determina la generación del ingreso es la condonación misma, la cual se configura con la aceptación, por parte del deudor.

En tal virtud, en el supuesto de la consulta, el devengo del ingreso proveniente de la condonación de la deuda conformada por una cuenta por pagar de la empresa al accionista por la prestación de servicios a favor de esta se produce en el ejercicio en que se efectúa la condonación.

CONCLUSIONES:

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que tiene pérdidas acumuladas por más de un ejercicio que disminuyen su capital social en más del cincuenta por ciento y que mantiene una cuenta por pagar con su accionista no domiciliado por determinados servicios que este le prestó como uno de sus proveedores; siendo que, a fin de recomponer el patrimonio social de dicha

²⁴ Criterio recogido en los Informes N.^{os} 098-2020-SUNAT/7T0000 y 000028-2022-SUNAT/7T0000 disponibles en:
 - <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i098-2020-7T0000.pdf>.
 - <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2022/informe-oficios/i028-2022-7T0000.pdf>.

²⁵ CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. Op. Cit. Pág. 130.



persona jurídica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades el referido accionista decide condonar a esta la deuda en cuestión, y no se acordó un aumento de capital que determine la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las ya existentes:

1. La persona jurídica domiciliada no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado.
2. La condonación de la deuda del accionista genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. El devengo del referido ingreso se produce en el ejercicio en que se efectúa la condonación.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
15/01/2026 16:34:35

smr/ctc
CT00241-2025
CT00242-2025
CT00243-2025
Impuesto a la Renta – Condonación de deudas por parte de accionistas no domiciliados.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 15/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0159 0358 0913 1933

